This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 049 327 950

RESPUESTA

AL FOLLETO TITULADO

DIPLOMACIA DE BUENOS-AIRES

Y LOS INTERESES AMERICANOS Y EUROPEOS

EN EL PLATA,

CON MOTIVO DEL RECIENTE TRATADO ENTRE

ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA.

MADRID:
IMPRENTA DE DON BENIGNO CARRANZA,
Calle de San Miguel, núm. 23.
1864

213
2

28 March 1911

264 32 n.S.

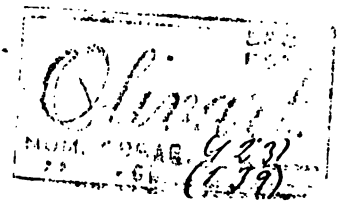

RESPUESTA

AL FOLLETO TITULADO

DIPLOMACIA DE BUENOS-AIRES

Y LOS INTERESES AMERICANOS Y EUROPEOS

EN EL PLATA,

CON MOTIVO DEL RECIENTE TRATADO ENTRE

ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA.

[García, Manuel Rosa]

MADRID:
IMPRENTA DE DON BENIGNO CARRANZA.
Calle de San Miguel, núm. 23.
1864.

I.

La reciente modificacion del Tratado de 9 de Julio de 1859 celebrado entre España y la República Argentina, sirve de texto á un folleto anónimo, en el cual se reproduce la mayor parte de las ideas que el Dr. D. Juan Bautista Alberdi, ex-ministro de la Confederacion Argentina, emitió en 1861, en respuesta á varios artículos del Sr. D. Jacinto Albistur, publicados en *La América*. El objeto exclusivo de la publicacion que nos ocupa, no es otro que el de prevenir los ánimos en las Córtes Españolas contra un proyecto de ley dirigido á remover las dificultades que ofrece el art. 1.° de la Constitucion de la monarquía, en conflicto con las Constituciones y las leyes de algunos Estados Sud-Americanos.

Dejando á un lado las apreciaciones del autor anónimo respecto á la Diplomacia Argentina, durante la guerra de la Independencia, para debatirlas oportunamente, vamos á concretarnos por ahora al principio de la ciudadanía natural, y al exámen del artículo 7.° del Tratado de 9 de Julio de 1859.

Las instrucciones dadas por el Gobierno Argentino al Señor D. Mariano Balcarce, negociador del Tratado de modificacion,

son, á juicio del autor del folleto, un caloroso alegato en favor del derecho local de Buenos-Aires. Dos miras principales cree descubrir en esas instrucciones: 1.ª, establecer que la antigua Confederacion no es la actual República Argentina; y 2.ª, dejar sentado que los Tratados hechos por la primera no son pactos Nacionales.

Resulta de actos públicos y solemnes: 1.°, que las Provincias que integraban la Confederacion, en virtud de la Constitucion que se dieron en 1853, se ligaron sin la concurrencia de Buenos-Aires; que esta Provincia no se adhirió á ese pacto hasta que en virtud de convenios especiales se le reconoció el derecho de examinar y de aceptar aquella Constitucion; 2.°, que examinada por Buenos-Aires la Constitucion de la antigua Confederacion, una Convencion Nacional constituyente aprobó las reformas que Buenos-Aires hizo en la ley fundamental Argentina; 3.°, que entre estas reformas se encuentra la del art. 31 que estableció terminantemente que los Tratados celebrados por la antigua Confederacion sólo eran ley suprema del país *para las Provincias que hubiesen* tenido representacion en el Congreso al tiempo de la ratificacion de aquellos.

No hallándose Buenos-Aires en este último caso, reconociendo la Nacion que el Tratado con España no la obligaba, ¿habia ó no razon suficiente para negociar una modificacion que exigian los intereses Nacionales? Desde que la protesta de Buenos-Aires contra el Tratado de 1859 dejó de ser para la Nacion un acto anárquico, convirtiéndose en un derecho perfecto, no era ya la Provincia, era la República la que se oponia á la ejecucion del Tratado: hé aquí la conveniencia, hé aquí la necesidad de la negociacion reciente, fuera de los obstáculos que oponia la ejecucion de las estipulaciones del art. 7.°

Pero hay otra tendencia en esas instrucciones, agrega el autor anónimo; dueño del Congreso el actual Gobierno Nacional, ha podido hacer derogar la ley de 1857, y prevalerse de esta circunstancia para alcanzar la reforma del Tratado de 1859.

Para raciocinar de semejante manera, se olvida que un artículo de la Constitucion Nacional autoriza al Congreso á legislar sobre naturalizacion, pero *bajo el principio de la ciudadanía natural*; se olvida que al dictarse la ley reciente de ciudadanía, el

Congreso no ha venido á derogar una ley que ya lo estaba de hecho por la reforma Constitucional que se contiene en el artículo á que nos hemos referido.

Es por otra parte inexacto que el Gobierno Nacional haya considerado que las Provincias se habian desligado de las obligaciones que les impuso el Tratado; las consideraba obligadísimas á su cumplimiento, pero no era dable salir de un dilema, á saber: ó España impone por la fuerza á Buenos-Aires el Tratado que las mismas Provincias han reconocido que no estuvieron facultadas para celebrar á su nombre; ó el Tratado se cumple sólo en una parte del territorio, y son extranjeros en las Provincias los que Buenos-Aires reputa ciudadanos.—Hé aquí otras consideraciones que legitiman la negociacion del Sr. Balcarce. Luego hablaremos del artículo 7.°

El preámbulo del Tratado de modificacion es la más convincente prueba de que el Gabinete Español ha tomado en séria consideracion las circunstancias especiales en que los sucesos habian colocado á la Provincia de Buenos-Aires, y no alcanzamos á concebir cómo el autor anónimo lo comprende de una manera tan extraña.

«S. E. el Presidente de la República Argentina por una parte, »y S. M. la Reina de las Españas por otra, animados del deseo de »remover las dificultades que se han suscitado para la ejecucion »del art. 7.° del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, ce»lebrado en Madrid el 9 de Julio de 1859, y teniendo en cuenta »que el restablecimiento de la unidad Argentina, felizmente lleva»da á cabo en virtud de la reincorporacion de la Provincia de Bue»nos-Aires, hace necesaria la modificacion del mismo artículo, han »nombrado por sus plenipotenciarios, á saber, etc.»

II.

Examinemos ahora el art. 7.° del Tratado del Sr. Alberdi, que dice: «Para fijar la nacionalidad entre Españoles y Argentinos, se »observarán las disposiciones contenidas en el art. 1.° de la Cons-

»titucion de la monarquía española, y en la ley Argentina del 7 de »Octubre de 1857.»

El autor anónimo se desentiende de la circunstancia de que la ejecucion de este artículo ha encontrado obstáculos insuperables, por el desacuerdo en que se colocaron el negociador Argentino, las Autoridades de la Confederacion y el Ministro Español, respecto á la inteligencia de la ley Argentina. En efecto, firmado el Tratado de 9 de Julio de 1859, con fecha 13 del mismo mes, el Señor Calderon Collantes dirigia al Sr. Alberdi una nota en que, despues de manifestar su modo de ver sobre la deuda de Tesorería, decia: «La política del Gobierno de S. M., relativamente al modo de con»siderar la nacionalidad de los hijos de Españoles, nacidos en ter»ritorio Argentino, es igualmente bien conocida de V. S.; la Cons»titucion Española citada en el art. 8.° no obliga á los hijos de Es»pañoles nacidos en territorio extranjero á conservar siempre la »nacionalidad de sus padres: libres son de elegir la de su prefe»rencia desde que se hallen en edad competente para poder reali»zarlo; *pero si faltase esta especial circunstancia*, el Gobierno Es»pañol consideraria como ilegítimo el ejercicio de un derecho no »consignado en la ley de ciudadanía, ni reconocido por la legisla»cion de los demás países. He admitido el pensamiento de V. S. »de que se cite igualmente en el Tratado la ley Argentina de 1857, »porque en todas las conferencias que hemos celebrado, hemos es»tado de acuerdo en considerar que el espíritu de aquella ley es »el mismo que el del art. 1.° del Código fundamental de la monar»quía Española. La suposicion de que hubiese sido otra la mente »del legislador, envolveria un agravio de que su ilustracion pre»serva al Gobierno Argentino. Si pudiera creerse que en los artí»culos 2.° y 3.° de la referida ley se ha consignado el principio de »que los hijos de menor edad puedan ejercer un derecho tan gra»ve como el de elegir su nacionalidad mientras permanecieran ba»jo la patria potestad, se declararia que cuando las leyes exigen »una edad determinada para el ejercicio de todos los derechos, no »prefijaban edad alguna para usar del que constituye á un indivi»duo ciudadano libre de una República, ó súbdito de una Monar»quía absoluta. Los vínculos de familia se relajarian donde tales »doctrinas sirviesen de fundamento á una ley, y la sociedad senti-

»ria profundamente sus funestos efectos.»—(Nacional Argentino de 23 de Febrero de 1860.)

Por una parte el Sr. Alberdi creyó salvar la dificultad fiando á la jurisprudencia la decision de estas dudas, lo que equivale á hacer una transaccion en la que los interesados quedasen aún más desacordes que antes del arreglo de sus diferencias.

Respondiendo, pues, á la duda del Sr. Calderon Collantes, contestaba el Sr. Alberdi lo siguiente: «En cuanto á la nacionali»dad de los hijos de Españoles y de Argentinos nacidos en los ter»ritorios respectivos, me habia sido señalada como base precisa del »Tratado la ley de 7 de Octubre de 1857 que regla la ciudadanía »de los Argentinos. Esta ley, como V. E. sabe, es la reproduccion »casi textual del principio consagrado por la Constitucion vigente »Española, *con excepcion de la reserva que dicha ley hace* en favor »de los hijos de extranjeros, nacidos en el suelo Argentino, que »prefieran la nacionalidad de su orígen. En cuanto á la edad de »ejercer este derecho de opcion, V. E. expresó siempre la opinion »de que no podia ser sino la edad competente segun las leyes civi»les de todos los países, á lo cual no encontré yo ni encuentro ob»jecion que hacer, por lo mismo que la ley Argentina no determina »distinta edad.»—«Por lo demás tampoco dudo que el principio y »sistema contenidos en la ley Argentina de 7 de Octubre de 1857, »reciban en el Plata la misma aplicacion que han recibido en »la jurisprudencia internacional de Europa, señaladamente en »Francia y España.» (Nacional Argentino de 23 de Febrero »de 1860.)

Dos cosas nos llaman la atencion en estas palabras de la nota: 1.° Que el Sr. Alberdi debia saber á qué atenerse sobre la duda que proponia el Sr. Collantes, sin cuidarse de la opinion de este señor sobre la mente del Congreso Argentino. 2.° Que no siendo igual en todos los países la época de mayor edad, pues en unos pueblos se fija en los 21, en otros en los 25 años, la jurisprudencia Europea no podia servir de norma sobre este punto.

Poco satisfecho debió quedar el Ministro Español con semejante respuesta, pues en suma, el Sr. Alberdi no le decia si la ley acordaba el derecho de opcion al hijo emancipado, ó si debia entenderse que el que estaba aún bajo la patria potestad podia ejercer

semejante derecho, que era lo que temia el que propuso la cuestion.—El Sr. Alberdi no contestó nada decisivo: quien lo hizo fué el Gobierno Argentino, y lo hizo de la manera que temia el Señor Calderon Collantes; vamos á demostrarlo. A pesar de las explicaciones del Sr. Alberdi al Ministro de S. M. C., el Gobierno Argentino ha dado á la ley de 1857 una inteligencia diversa de la explicacion que el negociador daba al Sr. Collantes. A poco de sancionada y promulgada esa ley, las autoridades Nacionales de la Confederacion, declaraban por punto general: 1.° Que la ley de nacionalidad de 7 de Octubre de 1857 no tenia efecto retroactivo; es decir, que la facultad de optar concedida al hijo de extranjero nacido en territorio Argentino, no correspondia á los que procediesen de padres establecidos en la República antes de la promulgacion de la ley. 2.° Que los hijos de extranjeros nacidos en el territorio de la República, sólo podian ejercer la facultad de optar por la nacionalidad de sus padres cuando llegasen á su mayor edad, pues durante la minoridad debian ser considerados como Argentinos. Tenemos, pues, que la inteligencia del Sr. Alberdi de la ley de 1857, la jurisprudencia de la Confederacion, y los principios del derecho Español se hallaban en plena divergencia.

¡Tales han sido los beneficios de la ley que tanto encomia el autor del folleto!

Los que sostienen el principio de opcion dicen que el hijo todavía menor sigue la condicion del padre por carecer de voluntad: la ley Argentina de 1857, interpretada por el Gobierno del Paraná, propendia á una desviacion del derecho moderno, tendia á relajar los vínculos de la familia, segun la opinion del Ministro Español.

Compárese ahora el art. 7.° del Tratado de 1859 con el 7.° del de 1863, y dígase cuál de ellos llena mejor el objeto que creia haber obtenido el Sr. Alberdi; «es decir, dar al conflicto la única »solucion posible, salvar y dejar en pié las instituciones respec»tivas de los dos países en materia de nacionalidad; haciendo lo »único que podian hacer dos Gobiernos que no tienen facultad de »derogar ni de imponerse leyes.» (Nota de remision del Tratado de 1859.)

Hé aquí los textos:

TRATADO DE 1859.	TRATADO DE 1863.
Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas partes contratantes en que, para determinar la Nacionalidad de Españoles y Argentinos, *se observen las disposiciones consignadas en el artículo primero de la Constitucion política de la Monarquía* Española y en la ley Argentina de 7 de Octubre de 1857.	Con el fin de establecer, etc. convienen en que para determinar la Nacionalidad de Españoles y Argentinos *se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitucion y leyes del mismo.*

Imparcialmente juzgando, nadie vacilará en decidirse por la redaccion del Tratado de 1863, no sólo porque establece que el derecho de reglamentar la condicion civil y política de ciudadanos y extranjeros, es un atributo de la soberanía, sino porque salva los conflictos á que habia dado ya lugar la vaguedad, y la imposible conciliacion de los textos de la legislacion Española y Argentina segun el Tratado de 1859. Cada país legislará lo que considere conveniente respecto á naturalizacion y ciudadanía segun el nuevo artículo, mientras que segun el antiguo, ambos países se someten recíprocamente á cumplir las leyes del otro y las suyas propias, sin examinar si esa ejecucion era ó no posible. El artículo del Tratado de 1859, lejos de dejar en pié las instituciones de España y de la República, lejos de respetar el derecho de cada una de las partes contratantes á legislar sobre naturalizacion, reconoce precisamente lo contrario. Esto como tésis general. En cuanto á la aplicacion del artículo 7.° del Tratado de 1859, ¿qué duda cabe que el artículo modificado no ha podido ejecutarse desde el momento que la jurisprudencia española concede la opcion en la mayoridad, y la Argentina acuerda al menor el derecho de naturalizarse?

Como se vé, no era *una palabra* lo que creaba un abismo entre el Tratado de 1859 y el de 1863, aunque sí lo hay entre las consecuencias de las dos doctrinas de naturalizacion. No fué por un acto de complaciente nepotismo por lo que el Gabinete Español accedió á las observaciones del Gobierno Argentino; por razones más altas se deciden hombres que saben dar á las circunstancias y á los intereses públicos su verdadero valor.

III.

«Los principios del derecho moderno, agrega el anónimo, y las necesidades del pregreso americano, imponen la adopcion de la doctrina de la ciudadanía de opcion, á fin de mantener la raza blanca sobre la indígena, ó la africana, citando como ejemplo digno de imitacion á los Estados-Unidos.»

El ejemplo de este pueblo ha sido poco acertado; si la raza blanca predomina en Norte América á pesar de no existir en sus leyes la ciudadanía de opcion, el ejemplo prueba lo contrario de lo que se queria demostrar. En Norte América se ha declarado que «todos los nacidos en el territorio de la Union de padres extranjeros se consideran naturalizados por el hecho del nacimiento.» El Baron Roguet, en un artículo relativo á la legislacion del extranjero en los Estados-Unidos, reconoce el principio de la jurisprudencia francesa anterior al Código, en esa disposicion que se encuentra en una circular del Ministerio de Estado.—«(*Revue pratique de droit francais.*)»—Tenemos, pues, que á pesar de la ciudadanía de la ley de Partida, los Estados-Unidos se han ido poblando rápidamente; lo mismo ha sucedido en Buenos-Aires: el año pasado la emigracion ha ascendido á la cifra de diez mil ochocientos y tantos individuos. ¿Podria decirnos el anónimo si aumenta la raza blanca merced á la ciudadanía de opcion en Bolivia, Costarica ó Nicaragua?

Mucho antes que se pensase en la Constitucion de 1853, el mo-

vimiento de emigracion habia empezado en el Rio de la Plata; las leyes de la Provincia de Buenos-Aires, y especialmente el Tratado con la Inglaterra, la aceleraron. Todos los estadistas Argentinos han comprendido que de la Europa debia venir la poblacion y la civilizacion al Nuevo Mundo; pero de estimular al emigrante á renunciar á poblar con ciudadanos, hay una diferencia no pequeña. Los Gobiernos de los principales Estados Sud-Americanos no están dispuestos á crear familias privilegiadas con prerogativas y sin cargas de ciudadanía; no creen que los hijos ó nietos de extranjeros que nacen en sus territorios deben serlo, librándose de satisfacer contribuciones, ó prestar servicio en defensa de la patria en que nacen.

Singular política seria en verdad la que por imitar las legislaciones Europeas, sacrificase la seguridad y los intereses Americanos.

No tema España la asimilacion de las familias que se resuelven á cruzar los mares para buscar fortuna y domiciliarse en sus antiguas posesiones de una manera permanente, contrayendo alianzas en el país, aumentando la poblacion, y contribuyendo á consolidar la nacionalidad de los pueblos de orígen latino. La grandeza y la prosperidad de los Sud-Americanos refluye directamente en beneficio de España, como le sucede á la Inglaterra con sus antiguas colonias del Norte de nuestro Continente. Los irlandeses representan una porcion considerable de los pobladores y colonizadores de los territorios de la Union, hoy convertidos en populosas y ricas ciudades, que contribuyen activamente al consumo de los artículos de exportacion de la Gran-Bretaña; los hijos de esos colonos son Americanos. Lo mismo se verifica insensiblemente en el Rio de la Plata; las poblaciones de orígen vascongado, mil veces superiores á las de raza irlandesa, producirán con el andar del tiempo resultados de prosperidad recíproca para los Argentinos y los Españoles. De las Provincias Vascongadas y de Galicia es de donde llegan al Rio de la Plata más jóvenes de diez á quince años: un veinte por ciento de esa emigracion se compone de niños y mujeres. Los vascos se dedican con buen éxito á ocupaciones de pastoreo, estableciéndose por tiempo indefinido en el país y haciéndose ricos propietarios. Los gallegos son serenos, aguadores y sirvientes. La

cifra de la emigracion Española llegada en los dos últimos años á Buenos-Aires, es como sigue:

	1862.		1863.	
	Buques.	Inmigrantes Españoles.	Buques.	Inmigrantes Españoles.
Bayona.	7	385	8	441
Carril.	1	138	»	»
Vigo.	1	85	2	80
Coruña.	2	140	2	198
Barcelona.	1	12	8	84
Cádiz.	1	24	11	215
		784		1.018

Las cifras más considerables son á favor de los italianos, franceses é ingleses en la siguiente proporcion del total de 10.408 inmigrantes llegados en 1863, sobre 6.746 del año de 1862.

Italianos.	6.105
Franceses.	1.722
Ingleses.	646
Alemanes y suizos.	1.921

(Informe publicado de órden del Ministro del Interior.)

En el año de 1859 en la sola Provincia de Buenos-Aires, segun los datos que publica Mr. Jules Duval, la poblacion extranjera se hallaba representada del modo siguiente:

Franceses.	25.000
Vascos españoles.	20.000
Italianos.	15.000
Anglo-sajones y americanos del Norte.	20.000

Estos cálculos son bajos segun nuestro juicio, sin embargo la poblacion Española tiende á aumentarse. En ello está interesado el comercio de la Península; pues esos emigrantes, enriqueciendo el

país que los recibe como elementos de prosperidad, son á la vez los inmediatos consumidores de la España en el Nuevo Mundo.

No es sólo en la República Argentina, durante 47 años, donde ha regido el principio de la ciudadanía de nacionalidad; puesto que en Chile, en el Perú, en el Ecuador, en Venezuela encontramos igual doctrina. España en sus Tratados con esos Estados Sud-Americanos, ha reconocido y respetado esa legislacion, que por absurda que parezca al autor del folleto, es de bastante peso como principio Americano, para haberla siquiera citado al lado de las opiniones de Mr. Fœlix y de Mr. Foullier. Sin embargo, ni una palabra se ha dignado decir respecto de esto el negociador Argentino al Gobierno de la Confederacion al remitir su Tratado; apenas si menciona á la Inglaterra como único país Europeo que conserva esa tradicion de la Edad Media. ¿Será que el Sr. Alberdi consideraba tan en poco la autoridad de la Inglaterra, de los Estados-Unidos y de los referidos Estados Sud-Americanos, que ni siquiera mereció su mencion?

Vamos á reconocer los antecedentes que ofrece la Diplomacia Española en Sud-América.

Reconoce la España la ciudadanía natural en los siguientes Tratados.—En el del Ecuador (1840), el de Chile (1844), en el de Venezuela (1845).

«Son tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos Españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, *con tal que* estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano.

»Son tenidos y considerados en la República de Chile como súbditos Españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Chileno.

»Pasado el plazo de un año acordado á los que quieran optar por la ciudadanía española, sólo se consideran Españoles en Venezuela los procedentes de España y sus dominios.»

Pero este sistema anticuado, feudal, y por consiguiente retrógrado y funesto á los intereses del Nuevo Mundo, tiende á despoblar la América, dice el autor del folleto. ¿Acaso Bolivia, Costarica ó Nicaragua se han poblado merced á la ciudadanía de opcion?

No citeis el ejemplo de los Estados-Unidos, decia el Sr. Alberdi, respondiendo á iguales objeciones (1); no los citeis, porque allí no hay quintas ni conscripcion. Tampoco las ha habido en la República Argentina. Pero suponiendo que se establecieran, ¿por qué el hijo de Español ó de Francés, nacido en la República Argentina, invocaria la proteccion de su nacionalidad de opcion para librarse de la quinta y de la conscripcion?

IV.

«Si no es realmente el temor del acrecentamiento extranjero, »¿cuál es la verdadera causa por que Buenos-Aires prefiere el prin»cipio de la poblacion por naturales de la ley de Partida, sobre el »principio de poblacion cosmopolita de la Constitucion Argentina? »Dos son los motivos verdaderos, de los cuales confiesa uno, pero »disimula el otro. Es que el principio feudal ó territorial de las »Partidas, imponiendo la ciudadanía á todo el que nace en el sue»lo, obliga á ser soldados, á título de ciudadanía, y pone á mer»ced del Gobierno á los extranjeros nacidos en el país con sus for»tunas.—Prefiere la ley que le da ciudadanos; es decir, soldados, »á la ley que le da pobladores.»

Esta argumentacion, calculada para alarmar á la Europa sobre la buena fé de la política Argentina, sólo ha podido dictarla el ódio de partido. La política del Gobierno de Buenos-Aires en épocas de revolucion, sugiere al anónimo la satisfaccion de señalar dos hechos que para él equivalen á un plan de gobierno. «Los ex»tranjeros, dice, han sido llamados al servicio de Guardia urbana »en dos épocas, en 1821 y 1829.»

Por nuestra parte podríamos recordar otras épocas en las cuales ha sido difícil á los Gobiernos Europeos conseguir que sus súbditos fuesen espectadores indiferentes de las cuestiones que afectaban sus fortunas, sus familias y sus derechos amenazados por el

---

(1) Folleto del Sr. Albistur. Relaciones entre España y los Estados del Rio de la Plata.—1861.—Madrid.

caudillaje. Los decretos del Sr. Rivadavia y del General *Lavalle*, que cita en comprobacion de sus asertos, sólo fueron medidas de circunstancias que no se han repetido despues, medidas legítimas, puesto que «los extranjeros habitantes deben soportar todas las »cargas que las leyes y la autoridad ejecutiva impongan á los ciu»danos, estando por consiguiente obligados á la defensa del Esta»do, no siendo contra su propia patria.» (Bello, cap. 5, núm. 9; Vattel, l. i. cap. 19, §. 218.

Por otra parte el Tratado con la Inglaterra que es aplicado á todos los extranjeros sin distincion, exime á estos de toda contribucion y servicio personal compulsivo; y desde el momento que en uso de un perfecto derecho de soberanía un país cualquiera adopta el principio que el hijo de extranjero nacido en el país, es ciudadano, el extranjero cuyos hijos nacen en ese país, y su hijo que establece en él su domicilio, tienen naturalmente que someterse á las cargas que impone la calidad de miembro de una asociacion política. El servicio que presta el hijo de extranjero en tales casos, es una deuda cívica, una carga de la ciudadanía que su padre le dió al someterse á las leyes del país que lo acoge.

«La ciudadanía Argentina es para el anónimo repulsiva porque impone cargos y servicios sin compensacion equivalente; el hijo de extranjero prefiere la que le sirve de honor y de proteccion en el mundo.» Afortunadamente son pocos los que estiman tan en poco el nombre de nuestro país, á pesar de el modesto rango que le cabe entre las naciones poderosas. «La ciudadanía» agrega «es »honor y proteccion en un gran país que tiene medios de hacer »respetar á sus nacionales, en todos los ámbitos de la tierra: pero »en países nacientes, que apenas tienen medios de hacerse respe»tar en su propio suelo, *las más veces* es carga, no honor na»cional.»

Millares de extranjeros desembarcan constantemente en las riberas Argentinas, se casan en el país, adquieren fortuna y se envanecen de ver á sus hijos acrecentar la familia Argentina, sin reemigrar para facilitar á su prole las ventajas de una nacionalidad fuerte y poderosa, pero no siempre exenta de los horrores del hambre. «Los extranjeros y sus hijos» dice en otro lugar «huirán »de las Provincias, no de Buenos-Aires que está al abrigo de los

»efectos de toda ley inhospitalaria por el privilegio omnipotente »de su situacion geográfica. Con todos los Gobiernos buenos y ma»los, los extranjeros fueron siempre á Buenos-Aires atraidos, no »por las leyes, sino por la situacion y el clima incomparables.»

El Sr. Albistur decia estas palabras: «No es la manera de re»solver esa cuestion de derecho internacional privado la que ha de »dar ó quitar emigracion á la América. Es el mejor clima, es la »mayor facilidad de hacer fortuna lo que determina la preferencia »que dan los emigrantes á unas regiones de América sobre otras. »Protéjase en América la emigracion, hágase y obsérvese una le»gislacion justa y liberal en materia de administracion de justicia, »de seguridad de personas y de propiedades, de industria y de co»mercio, y la emigracion Europea acudirá áun cuando sepan los »emigrantes que los hijos que puedan tener en América han de ser »americanos, como lo exige la despoblacion que aflige á la América. »¿Se concibe que un pueblo se pueble exclusivamente de extranje»ros, y que no sólo estos, sino tambien sus descendientes, conser»ven siempre la nacionalidad extranjera? ¿Se concibe que puede »subsistir una nacion en que el extranjero sea la regla general, y »el ciudadano la excepcion?» (1)

El aumento de la poblacion en Buenos-Aires, cuyas buenas condiciones climatéricas no le pertenecen exclusivamente en la República, es debido especialmente á las garantías reales y personales que esta Provincia ha dado siempre al extranjero.—Su posicion geográfica no lo explica todo como se pretende en el folleto, buscando el medio de salvarse de los hechos que contradicen elocuentemente sus mal seguras teorías. Bajo la influencia liberal é inteligente de la actual administrácion, las ventajas de la posicion geográfica de Buenos-Aires tienden á ensancharse gradualmente facilitando la navegacion de los rios y la construccion de vias férreas y carreteras, que darán nueva vida á los ricos elementos de la prosperidad Argentina, afianzando además con la accion de la autoridad el goce de las garantías constitucionales que hasta hoy no han podido aprovechar para sí ni asegurar á otros las Provincias mediterráneas. En esto consiste el verdadero aliciente de los

(1) Albistur: Contestacion al Sr. Alberdi (folletos citados.)

colonos. Conviene, no obstante, tomar nota de la confesion que al fin nos hace el anónimo, declarando que la inmigracion acudirá á Buenos-Aires á pesar de sus principios sobre ciudadanía. Nosotros creemos y esperamos que no se detendrá allí, consistiendo el secreto en extender la eficacia de las garantías que han tenido siempre en Buenos-Aires la persona y la propiedad de sus habitantes. Es de esperar tambien que no vuelvan á repetirse las dolorosas resistencias que se han opuesto al impulso civilizador que ha partido siempre de Buenos-Aires, y que es el más completo mentís á las recriminaciones de egoismo y de monopolio.

V.

«La legislacion de algunos pueblos de Europa se ha pronunciado por el principio de la ciudadanía facultativa: pueblos muy civilizados, publicistas muy competentes le sirven de garantía; luego ese principio es el único que conviene á los Estados del Nuevo Mundo.»

La opinion de los que se pronuncian por ese sistema, contestamos nosotros, se halla contrapesada por el ejemplo de las legislaciones de Inglaterra y de los Estados-Unidos, por las condiciones especiales de la América y por los hechos más concluyentes. Usando del derecho que tienen como sociedades independientes para decidir este punto, que bajo el aspecto moral y político afecta su seguridad y su bienestar, los Estados-Unidos, Chile, el Perú, Venezuela, el Ecuador y la República Argentina se han desviado en esta parte del derecho Europeo creyendo que lo que puede convenir á las sociedades ya formadas no conviene por cierto á las sociedades nuevas escasas de poblacion que necesitan formarse con elementos venidos de fuera. Las doctrinas Europeas no pueden aplicarse en América sin tomar en cuenta la conveniencia ó posibilidad de su aplicacion, sin estudiar maduramente las causas diversas que pueden influir en su resultado; causas sometidas á condiciones que no son ni idénticas ni absolutas. El mismo Sr. Alberdi aconseja sensatamente á los Gobiernos americanos en

muchos de sus trabajos, como publicista, que empleen una gran reserva en la adopcion de sistemas de leyes é instituciones, que sólo son relativamente útiles, convenientes ó necesarias, segun la manera de ser de ciertos pueblos, recordándoles con este motivo errores funestos de nuestros antepasados.

Si la República Argentina, como muchos otros pueblos del Nuevo Mundo, ha disentido de las opiniones y de los ejemplos que invoca el folleto en cuestion, no solamente ha hecho uso de un derecho perfecto, sino tambien ha obedecido á consideraciones de alta importancia política.

«La Inglaterra y la Francia, continúa, que siempre rechaza»ron las pretensiones de Buenos-Aires, á armar á sus nacionales »nacidos en el Plata y hacerles ciudadanos por la fuerza, acaban de »protestar en 1863 contra la ley sancionada por inspiracion de Bue»nos-Aires, derogando la que dió la Confederacion en 1857.»

Vamos á rectificar por partes el párrafo que acabamos de transcribir. El Gobierno Argentino ha sostenido constantemente, no su derecho á armar á los extranjeros, sino (lo que es muy diverso) que los nacidos en su territorio son ciudadanos, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. Contra este principio protestó la Inglaterra durante la administracion de Rosas, pero mal pudo sostenerse en una actitud, tanto más falsa, cuanto que el Gobierno Argentino invocaba en su favor el ejemplo que le daba la misma Inglaterra; así fué que Sir Roberto Peel declaraba en el Parlamento Británico: «Que la Inglaterra no podia persistir manteniendo una protesta que rechazaban sus propias leyes.»

La Francia, que, como es sabido, ha pretendido siempre dar efecto extraterritorial á su Código Civil en materia de ciudadanía, ha protestado contra el principio Argentino que se apoya en que «los efectos que las leyes extranjeras pueden producir en el territo»rio de otra nacion dependen, absolutamente, del consentimiento »tácito ó expreso de esta. (*Story on the conflict of laws. Fœlix* »*droit international.*)»

El Sr. Doria, Encargado de Negocios *ad interim* de S. M. británica en Buenos-Aires, creyó deber intervenir oficiosamente protestando contra la ley del Congreso que derogaba la de Octubre de 1857 relativa á ciudadanía. Insertamos á continuacion la pro-

testa del Sr. Doria y la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, como la más completa rectificacion de los errados informes del autor del folleto. Por estos documentos se verá que la protesta del Sr. Doria se limitaba á discutir los efectos de la ley, en su aplicacion al pasado.

TRADUCCION.

Legacion Británica.

Buenos-Aires, Agosto 21 de 1863.

El abajo firmado, Encargado de Negocios de S. M. B., ha leido el proyecto de ley publicado en los diarios de esta Ciudad y que ha sido presentado á la sancion del Congreso relativamente á la nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en la República.

Cualquiera que sea el derecho que el país tenga para legislar para sí mismo para el porvenir, este derecho no puede extenderse á una accion retrospectiva, por la cual los anteriores derechos y privilegios garantidos por la ley de los extranjeros sean infringidos.

En consecuencia el abajo firmado protesta en nombre de su Gobierno contra toda fuerza retrospectiva que quiera darse á esta ley respecto á los súbditos Británicos, y reserva al Gobierno de S. M. todo privilegio hasta ahora acordado á los extranjeros y sus hijos, en virtud de la ley de la República, sancionada por el Congreso en 29 de Setiembre de 1857, bajo cuya fé y garantía los súbditos Británicos han sido inducidos á venir y residir en este país.

El abajo firmado aprovecha esta oportunidad para renovar á S. E. las seguridades de su más alta consideracion.

A. S. E. el Sr. Doctor D. Rufino de Elizalde, Ministro de Relaciones Exteriores.

(*Firmado*)—N. DORIA.—(*Conforme*)—D. HUERGO, Sub-Secretario.

Buenos-Aires, Agosto 26 de 1863.

El Gobierno de S. M. B. ha reconocido por actos solemnes, como no podia dejar de reconocer, que la República Argentina en

uso de su plena soberanía é independencia tenia el derecho de legislar para su territorio lo que mejor creyera sobre ciudadanía.

Consecuente con estas declaraciones Sir Roberto Peel á nombre del Gobierno de S. M. B. declaró en el Parlamento en Abril de 1845 «que no se podia negar á un Estado extranjero el derecho que tie»ne á la sumision de aquellos que son nacidos en su territorio; que »este era tambien un principio de las leyes Inglesas: que el hijo »de un extranjero, nacido dentro de los dominios de S. M. es súb»dito Británico natural: que si un hijo de un súbdito Británico na»cido en Buenos-Aires era puesto por su Gobierno en la misma clase »que un súbdito Argentino no tendria derecho para objetar á la »aplicacion de aquel principio, que era el suyo, mientras fuese re»sidente en Buenos-Aires; que en aquel caso estará sujeto tambien »á las cargas del Estado y mientras permanezca allí, no tiene de»recho para protestar contra este estando sujeto á las leyes de »Buenos-Aires.»

Despues de esta declaracion corroborada por actos anteriores y posteriores del Gobierno de S. M. B., no se comprende la protesta de S. S. trasmitida por la nota de 21 del corriente, que el abajo firmado, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, ha tenido el honor de recibir.

Para el Gobierno Argentino ella es completamente nula y de ningun valor, porque no comprende cómo un agente de S. M. B. puede hacer una protesta contraria á su legislacion y á declaraciones y actos solemnes de su Gobierno, á menos que se pretenda inferir un ataque grave á la soberanía de la República pasando por encima de esas declaraciones que han acatado esa soberanía.

Por estas razones poderosas, el infrascrito ha recibido órden de S. E. el Sr. Presidente para rechazar abiertamente esa protesta, declarándola nula y de ningun valor.

El Gobierno Argentino no admite el principio de que no puedan derogarse las leyes de la República, porque esa seria una limitacion á su soberanía que no tiene el derecho de pedírsele por ningun Gobierno extranjero. No admite tampoco el hecho de la derogacion que S. S. pretende, porque las leyes vigentes de la República hacian ciudadanos á los nacidos en su territorio y bajo el imperio de estas leyes vinieron al país los súbditos Británicos.

Si despues de 1857 se sancionó la ley que S. S. invoca, esa fué una ley de guerra contra la Provincia de Buenos-Aires, que esta resistió con las armas en la mano, y que fué derogada por los arreglos de paz que dieron la union de esta Provincia al resto de la República, convirtiéndose en un artículo constitucional el principio que siempre regirá en la República de la ciudadanía natural.

La ley de 1857 no fué una ley nacional, nunca rigió en la Provincia de Buenos-Aires, y fué derogada por la Constitucion que produjo la Union Nacional.

Pero áun en las Provincias en que rigió no pueden invocarse las reglas que estableció respecto de los ingleses que entraran en ese tiempo al país. Cuando una ley se deroga, un extranjero, si cree que esa derogacion le perjudica, puede dejar el país, pero no es lícito exigir que no se deroguen las leyes, porque eso importaria quitarle al país su soberanía para legislar como lo crea conveniente.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á S. S. la expresion de su alta y distinguida consideracion.

Al señor Encargado de Negocios de S. M. B. D. W. Doria.

(*Firmado*)—Rufino de Elizalde.—Conforme.—Delfin B. Huergo, Sub-Secretario.

La Inglaterra ni ha aprobado la conducta de su agente, ni ha cambiado de política en el Rio de la Plata ante la situacion de los Estados-Unidos (como lo asegura el autor del folleto.) Tampoco ha protestado contra el Gabinete de Washington á consecuencia de los enganches de irlandeses, que componen la mayor parte de los cuadros de los ejércitos americanos. Y á propósito de los Estados-Unidos, el Ministro de Inglaterra en Washington ha rechazado la pretension de millares de ingleses naturalizados en América que se acordaban de una patria que habian abandonado en el momento en que su adopcion les exigia el deber de alistarse para defenderla.

«La Inglaterra considera ingleses á los extranjeros que nacen »en su suelo, por una contradiccion de que nadie reclama y que »todos excusan, en un país en que el extranjero es inviolable, »está libre de conscripcion, y ni la Reina puede echarlo del suelo »Británico.»

Prescindiendo de que igual principio se sigue en los Estados-Unidos á pesar de la conscripcion, *esa contradiccion* se explica por el hecho que cada país legisla como lo cree conveniente en materias de estatuto personal.

VI.

La República Argentina no teme despoblarse rechazando la cindadanía facultativa. Se ha poblado y sigue poblándose considerablemente á pesar de la ciudadanía natural. Cuando ve en ciertos distritos predominar los extranjeros sobre los naturales, como lo demuestra la estadística de Mr. Duval en su historia de la emigracion (1), se confirma cada dia más en la conveniencia de mantener la legislacion que tuvo siempre sobre ciudadanía. Si su interés bien entendido le aconseja por una parte ser más liberal que nadie con los extranjeros, debe, sin embargo, precaverse al mismo tiempo del peligro de llevar su liberalismo hasta comprometer su seguridad.

Cuando el Sr. Balcarce ha dicho á su Gobierno que podia tener la satisfaccion de decir, que habia salvado con la modificacion del art. 7.° del Tratado de 1859, el obstáculo más grave que habia encontrado la América en sus negociaciones con España, ha aseverado un hecho conocido de todos los que estén al cabo de estas negociaciones: hecho confesado por el mismo antecesor del Señor Balcarce en idénticas circunstancias. No cabe duda que el obstáculo principal de los negociadores Sud-Americanos ha sido la cuestion relativa á ciudadanía.

La política del Gabinete Español ha sido indecisa y contradictoria á este respeto, como lo prueba la existencia de cinco ó seis temperamentos distintos adoptados en las diversas negociaciones relativas al reconocimiento de la independencia. Tratados hay como el de Méjico y el que acaba de celebrar Guatemala, en los

(1) El distrito de Chascomus se componia en 1856 de 4.122 extranjeros y de 3.738 Argentinos.

que se ha hecho caso omiso de la cuestion de ciudadanía, en otros se reconoce terminantemente el principio de la ciudadanía natural, en otros se acuerda el derecho de opcion; en fin, en el Tratado de 1859 se acepta el temperamento más original, que consiste en *someter los casos que ocurran* á la aplicacion de las leyes locales *conciliadas* con las leyes de un país extranjero.

El penúltimo párrafo del folleto que vamos analizando increpa duramente á España por una condescendencia que se supone funesta á los interesrs de su emigracion en el Plata, la de *haberse prestado* á modificar el art. 7.° del Tratado de 1859, artículo que, como lo hemos anteriormente demostrado, no ha sido posible llevar á ejecucion.

Segun el autor anónimo, España ha podido perfectamente *usar de complacencia* con el Gobierno Argentino *en menoscabo de sus derechos*, modificando el artículo sobre ciudadanía. Pero no llevar *su indiscrecion hasta cometer la negra ingratitud* de sacrificar los intereses de *sus amigos* ingleses y franceses.

Por lo que respecta á los ingleses, tranquilícese el anónimo, no estando ellos por la ciudadanía de opcion, perdonarán fácilmente la ingratitud de la España. En cuanto á los franceses, no habiendo podido hasta ahora establecer su Código en materia de ciudadanía como principio internacional, han creido conveniente nombrar una comision que estudie la cuestion, lo que prueba que el principio de la soberanía de opcion no cuenta con tantos adeptos.

«¿Pretenderá el Gobierno Español, pretenderá por condescen»dencias de ese género, insiste el anónimo, anular la influencia que »dan en América á la Inglaterra y á la Francia, la superioridad in»disputable de su industria y de su comercio?» Creemos que este propósito no ocupa la mente de los estadistas Españoles, quienes deploran, á la par que los franceses é ingleses, los errores de tiempos pasados en materias de monopolio. El comercio del Rio de la Plata con la Península y sus posesiones en las Antillas, es el más importante que esta mantiene en Sud-América, la naturaleza de sus relaciones no puede temer la concurrencia de la Inglaterra ni de la Francia. Harto tiempo se ha malogrado sin reanudar los vínculos que deben concurrir al engrandecimiento, á la paz y al

bienestar de una raza injustamente apreciada y digna de mejor suerte.

A las Córtes Españolas incumbe la honrosa mision de iniciar en América una política elevada, definida y franca, que apresure el momento de colocar á España en el puesto que le corresponde por vínculos de habla, de religion, de familia y de costumbres en el Nuevo Mundo. Nadie abriga allí contra su política mezquinos sentimientos de desconfianza, en los momentos solemnes en que olvidando antiguos resentimientos, reconoce su independencia. Antes confian que siguiendo el ejemplo de la Inglaterra con sus antiguas Colonias, muestre á sus detractores que en vez de abrigar ideas de conquista y de monopolio, sólo quiere las simpatías y el libre desarrollo de nuestros intereses.

La grandeza, la prosperidad de la Union Norte-Americana, reflejan en su antigua metrópoli, contribuyendo al lustre de la Gran Bretaña. Que á España quepa igual fortuna es nuestro más sincero deseo y nos hacemos un deber en reconocer que tales son las ideas que hemos oido expresar á sus más distinguidos hombres de Estado.

MANUEL R. GARCÍA.

Paris 15 de Marzo de 1864.

EX-PBF
1-10-18

HARVARD LAW LIBRARY

FROM THE LIBRARY
OF
RAMON DE DALMAU Y DE OLIVART
MARQUÉS DE OLIVART

RECEIVED DECEMBER 31, 1911